

04 MAYO 2007

RECIBIDO
Hora: Firma:

INFORME N° 0152-2007-GART

Opinión legal sobre comentarios presentados a la Resolución 166-2007-OS/CD, mediante la cual se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión para el período 2007 - 2011, así como el análisis de la procedencia de fijación de dichos importes

Para : **MIGUEL RÉVOLO ACEVEDO**
Gerente División de Distribución Eléctrica

De : **MARIA DEL ROSARIO CASTILLO SILVA**
Jefe de Asesoría Legal

Fecha : **04.05.2007**

Se solicita a esta asesoría una opinión legal respecto al proyecto de Resolución para la aprobación de Importes Máximos de Corte y Reconexión; al procedimiento que se viene llevando a cabo para la aprobación de dichos importes; así como a aquellos comentarios de índole legal recibidos respecto a la prepublicación tarifaria.

A continuación se absuelve lo solicitado, complementando el Informe Legal N° 122-2007-GART de fecha 04.04.2007.

1. Antecedentes.

- 1.1. El marco legal aplicable se encuentra expuesto en el Informe Legal N° 122-2007-GART de fecha 04 de abril del 2007, elaborado con relación a la prepublicación de la Resolución que aprueba los importes máximos de corte y reconexión.
- 1.2. Como antecedente inmediato al presente informe, se tiene que con fecha 10 de abril del 2007 se publicó en el diario "El Peruano" y la página Web del OSINERGHMIN, la Resolución 166-2007-OS/CD, que contiene la relación de información que sustenta los Importes Máximos de Corte y Reconexión, así como el Proyecto de Resolución que aprueba dichos importes aplicables al período comprendido entre el 01 de setiembre del 2007 y el 31 de agosto del 2011, habiéndose recibido las respectivas opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la prepublicación hasta el día 25.04.2007, las cuales han sido analizadas por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG, según consta en el Informe Técnico que sustenta el proyecto de Resolución materia del presente informe.

2. Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, aplicables al periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011.

- 2.1 Sobre el particular, en los numerales 2.1 al 2.7 del Informe 0122-2007-GART se analizó y detalló el cumplimiento de las etapas establecidas en la Norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, aprobada con Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, (en adelante el PROCEDIMIENTO) referidas a la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así



como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN, la absolución de las mismas por las empresas y la publicación del proyecto de resolución de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 del presente informe.

2.2 A ello se suma que, de acuerdo a lo establecido en el ítem h) del PROCEDIMIENTO, el día 20 de abril del 2007, es decir dentro del plazo establecido en el citado ítem se efectuó la Audiencia Pública Descentralizada en la que se presentó los criterios, metodología y modelos económicos empleados en el procedimiento de aprobación de importes de corte y reconexión, y se efectuó la sustentación de los importes propuestos por el Regulador. La Audiencia se realizó simultáneamente en las ciudades de Lima y Cusco.

2.3 Seguidamente, conforme a lo dispuesto en el literal i) del PROCEDIMIENTO, se recibieron los siguientes comentarios y sugerencias de los interesados respecto al proyecto de resolución publicado:

- Empresa EDECAÑETE, según Carta EDECA-0845-2007, recibido el 25 de abril del 2007, de acuerdo al código de recepción de Mesa de Partes de GART N° 00883.
- Empresa EDELNOR, según Oficio GRyGE-111-2007, recibido el 25 de abril del 2007, de acuerdo al código de recepción de Mesa de Partes de GART N° 01876.
- Empresa ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., según correo electrónico del 25 de abril del 2007.
- Empresa ELECTRO UCAYALI, según Oficio ELECTRO UCAYALI/C-228-2007, recibido el 27 de abril del 2007 en Mesa de Partes de la GART, conforme al código de recepción N° 019221.
- Empresa ELECTRO CENTRO, según Oficio GR-746-2007, recibido el 25 de abril del 2007 en la Oficina Regional de Huancayo, y el mismo día en Mesa de Partes de GART, de acuerdo al código de recepción N° 01892.
- Empresa ELECTRO NOR OESTE, según Oficio C-0585-2007/ENOSA, recibido el 25 de abril del 2007 en la Oficina Regional de Piura, y el día 26 del mismo mes en la sede de GART, de acuerdo al código de recepción de Mesa de Partes N° 01889.
- Empresa ELECTRO NORTE, según Oficio R-0955-2007, recibido el 25 de abril del 2007 en la Oficina Regional de Chiclayo, y el día 26 de abril en GART, conforme al código de recepción de Mesa de Partes N° 01891.
- Empresa HIDRANDINA, según Oficio GR-2320-2007, recibido el 25 de abril del 2007 en la Oficina Regional de Trujillo, y el día 26 de abril en la sede de GART, conforme al código de recepción de Mesa de Partes de GART N° 01887.
- Empresa LUZ DEL SUR, según Oficio GC-060-2007, recibido el 25 de abril del 2007, de acuerdo al código de recepción de Mesa de Partes de GART N° 01882.

2.4 A la fecha de elaboración del presente informe, el Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, aplicables al periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas y plazos

previstos en la Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, como son: la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN, la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las Propuestas Definitivas de los Importes de Corte y Reconexión así como la publicación en el diario "El Peruano" y la página Web del OSINERGMIN de la relación de información que sustenta los Importes Máximos de Corte y Reconexión; y, el Proyecto de Resolución que aprueba dichos importes aplicables al período comprendido entre el 01.09.2007 y 31.08.2011, la recepción de las respectivas opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la prepublicación y el análisis de las mismas por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN.

3. Inclusión del IGV en las tarifas de las empresas ubicadas en la amazonía

3.1 Por los fundamentos expuestos en el Anexo M.12.2 del Informe Técnico N° 0113-2007-GART y el numeral 3 del Informe Legal N° 0116-2007-GART, cuya copia se adjunta, que sustentaron la Resolución OSINERGMIN N° 168-2007-OS/CD mediante la cual se fijó la Tarifa en Barra correspondiente al período mayo 2007 – abril 2008, corresponde considerar dentro de los Importes Máximos de Corte y Reconexión el porcentaje de IGV pagado a que se refieren dichos informes, hasta el 31 de diciembre del año 2008. De conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 9781, a partir del 01 de enero de 2009, concluye la exoneración de IGV estando sujetas las empresas de selva a un crédito fiscal especial entre los años 2009 y 2012.

3.2 A este respecto, la asesoría legal externa tributaria, sobre el particular, mediante documento recibido el 04 de mayo del presente año, y que complementa el informe que forma parte del Informe Legal N° 0116-2007-GART, cuya copia se adjunta, señala que el Decreto Legislativo N° 978 excluye, a partir del 1 de enero de 2009, a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto así como a los demás departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la prestación de servicios que se brinde dentro de estas localidades.

¹ Artículo 11.- Eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas contenido en el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley N° 27037.- Exclúyase a partir del 1 de enero de 2009 a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles dispuesta por el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 12.- Programa de sustitución gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas

12.1. A partir del 1 de enero de 2009 los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas comprendidos en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo determinarán el impuesto a pagar de acuerdo a las normas que regulan el citado impuesto.

12.2. A partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012 dichos contribuyentes tendrán derecho a deducir del impuesto a pagar un crédito equivalente a:

- a) En el año 2009: 80% del Impuesto a pagar.
- b) En el año 2010: 60% del Impuesto a pagar.
- c) En el año 2011: 40% del Impuesto a pagar.
- d) En el año 2012: 20% del Impuesto a pagar.

3.3 Agrega el informe legal externo que, por tanto, desde dicha fecha, las operaciones de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas - IGV realizadas en dichas zonas estarán gravados con el IGV y, en ese sentido, deberán determinar el IGV a pagar de acuerdo a las normas generales que regulan el mismo, es decir, deberán pagar el IGV que resulte de la diferencia entre el impuesto bruto que grava sus ventas o prestaciones de servicios (débito fiscal) y el impuesto que grava sus adquisiciones de bienes o servicios (crédito fiscal).

Asimismo Indica el experto tributario que, no obstante lo anterior, según el referido Decreto Legislativo, estos contribuyentes tendrán derecho a un beneficio tributario temporal que consiste en deducir del IGV por pagar calculado en cada mes según lo señalado en el párrafo anterior, un crédito fijo equivalente a:

- a. En el año 2009: 80% del impuesto a pagar.
- b. En el año 2010: 60% del impuesto a pagar.
- c. En el año 2011: 40% del impuesto a pagar.
- d. En el año 2012: 20% del impuesto a pagar.

3.4 El análisis tributario legal agrega que, si bien este beneficio podría tener incidencia (reducción) en el costo del contribuyente, no se aprecia que éste pueda ser predeterminado o establecido de manera constante. En ese sentido, para todos los casos:

1. Sólo resulta aplicable en aquellos meses que resulte un IGV a pagar. Si el contribuyente tiene un crédito fiscal superior o igual al débito fiscal (y por tanto no tiene IGV por pagar), el beneficio no tendrá efecto alguno. En consecuencia el beneficio no es constante y por tanto no es posible establecer si existirá o no.
2. A la fecha, no se ha establecido si este crédito especial es aplicable contra el IGV a pagar en primer rango o sólo después de compensar las retenciones y percepciones que aplican para este impuesto. Esto esta pendiente de reglamentar.

3.5 En la medida que el beneficio no es constante para el contribuyente corresponde al área técnica determinar si existe forma de cuantificar o estimar un monto que podría ser considerado en la tarifa de modo que el crédito fiscal especial sea tomado en cuenta en la fijación para el período comprendido desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2011.

4. Proyecto de Resolución.

Desde el punto de vista legal, el proyecto de Resolución materia de informe, cumple con los requisitos formales que la legislación exige, habiéndose invocado correctamente tanto en el Proyecto de Resolución como en el informe técnico, los dispositivos legales aplicables así como sus antecedentes, no siendo competencia de esta asesoría analizar los valores resultantes de los análisis técnicos.

5. Conclusiones

5.1. Esta asesoría es de opinión que el Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, aplicables al periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011,



cumple con las disposiciones legales citadas en el presente informe y se encuentra en la etapa de publicación de la resolución respectiva, sin que exista a la fecha ningún vicio procesal o sustancial en el referido procedimiento.

- 5.2. Asimismo, el proyecto de Resolución para la aprobación de Importes Máximos de Corte y Reconexión aplicables al periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011, se encuentra apto para su aprobación por el Consejo Directivo y publicación.
- 5.3. Siguiendo con el Procedimiento aprobado por la resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, la Resolución que fija los Importes Máximos de Corte y Reconexión materia del presente informe, debe ser publicada a más tardar el 09 de mayo de 2007.
- 5.4. Por los fundamentos expuestos en el Anexo M.12.2 del Informe Técnico N° 0113-2007-GART y el numeral 3 del Informe Legal N° 0116-2007-GART, cuya copia se adjunta, que sustentaron la Resolución OSINERGMIN N° 168-2007-OS/CD mediante la cual se fijó la Tarifa en Barra correspondiente al período mayo 2007 – abril 2008, corresponde considerar dentro de los Importes Máximos de Corte y Reconexión el porcentaje de IGV pagado a que se refieren dichos informes, hasta el 31 de diciembre del año 2008. De conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 978 , a partir del 01 de enero de 2009, concluye la exoneración de IGV estando sujetas las empresas de selva a un crédito fiscal especial entre los años 2009 y 2012. Corresponde al área técnica determinar si existe forma de cuantificar o estimar un monto que podría ser considerado en la tarifa de modo que el crédito fiscal especial sea tomado en cuenta en la fijación para el período comprendido desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2011.

Sin otro particular,



María del Rosario Castillo Silva
Jefe de Asesoría Legal
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
OSINERG

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Bolaundo 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200

Lima, 3 de mayo de 2007

Señores

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria - GART

Av. Canadá 1460, San Borja.

Ciudad.-



At.: Dra. Rosario Castillo Silva
Jefe de Asesoría Legal

De nuestra mayor consideración,

Por medio de la presente atendemos lo solicitado en su Oficio N° 353-2007-GART de fecha 02 de mayo de 2007, en relación a la ampliación de nuestro informe de fecha 03 de abril de 2007 (en adelante, el Informe) sobre la inclusión de los gastos por IGV en las tarifas eléctricas de todos los sistemas eléctricos correspondientes a Electro Oriente S.A., teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la Resolución OSINERGMIN N° 073-2007-OS/CD; la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; y el informe del Estudio Echeconpar Abogados.

En concreto, nos pronunciaremos sobre la influencia que se generaría en la determinación de las tarifas eléctricas como consecuencia de la aplicación del "crédito especial" a que se refiere el Artículo 12 del Decreto Legislativo No. 978 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2007, del cual les fuera informado en la Nota al Pie de página N° 12 de nuestro Informe.

Al respecto, cumplimos con informarles lo siguiente:

El Decreto Legislativo No. 978 excluye, a partir del 1 de enero de 2009, a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto así como a los demás departamentos que conforman la Amazonía de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la prestación de servicios que se brinde dentro de estas localidades.

Por tanto desde dicha fecha, las operaciones de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas - IGV realizadas en dichas zonas estarán gravadas con el IGV y, en ese sentido, deberán determinar el IGV a pagar de acuerdo a las normas generales que regulan el mismo, es decir, deberán pagar el IGV que resulte de la diferencia entre el impuesto bruto que grava sus ventas o prestaciones de servicios (débito fiscal) y el impuesto que grava sus adquisiciones de bienes o servicios (crédito fiscal).

No obstante lo anterior, según el referido Decreto Legislativo, estos contribuyentes tendrán derecho a un beneficio tributario temporal que consiste en deducir del IGV por

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

*Víctor Andrés Bolaundo 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200*

pagar calculado en cada mes según lo señalado en el párrafo anterior, un crédito fijo equivalente a:

- a. En el año 2009: 80% del impuesto a pagar.
- b. En el año 2010: 60% del impuesto a pagar.
- c. En el año 2011: 40% del impuesto a pagar.
- d. En el año 2012: 20% del impuesto a pagar.

(Al efecto adjuntamos anexo con un simple ejemplo)

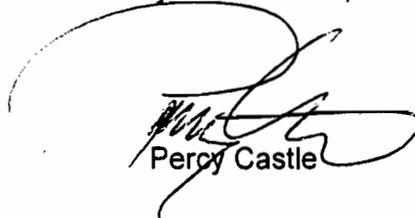
Del análisis cuyas conclusiones detallamos a continuación, creemos que si bien este beneficio podría tener incidencia (reducción) en el costo del contribuyente no vemos que este pueda ser predeterminado o establecido de manera constante y para todos los casos:

1. Sólo resulta aplicable en aquellos meses que resulte un IGV a pagar. Si el contribuyente tiene un crédito fiscal superior o igual al débito fiscal (y por tanto no tiene IGV por pagar), el beneficio no tendrá efecto alguno. En consecuencia el beneficio no es constante y por tanto no es posible establecer si existirá o no.
2. A la fecha, so se ha establecido si este crédito especial es aplicable contra el IGV a pagar en primer rango o sólo después de compensar las retenciones y percepciones que aplican para este impuesto. Esto esta pendiente de reglamentar.

Reiteramos que en la medida que el beneficio no es constante para el contribuyente resultaría muy complicado para el Osinergmin considerarlo al momento de fijar la tarifa.

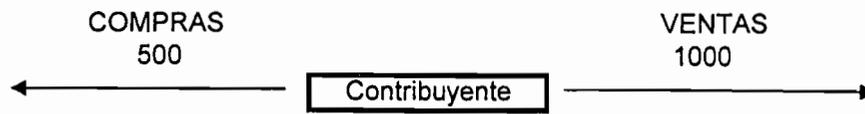
Sin otro particular, quedamos a su disposición por cualquier duda o consulta adicional que estimen pertinente formularnos en relación al contenido del presente.

Muy atentamente,



Percy Castle

ANEXO A LA AMPLIACIÓN DEL INFORME DE FECHA 3 DE ABRIL



Débito Fiscal:	190
Credito Fiscal:	95
<u>IGV a pagar</u>	<u>95</u>
Crédito especial	76
<u>IGV resultante</u>	<u>19</u>

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA
ABOGADO

Vicior Andrés Salazar 391, San Isidro
Teléfono: 519-7209

INC. 150
Osinergmin
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
Reg. N° 001522

	TOMAR ACCIONES	COPIA
Agenda C.D.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina Administr.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Div. Generación y T.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Div. Distribución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Div. Gas Natural	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Asesoría Legal	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Archivar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Rosario Castillo Silva
20/04/07



Lima, 3 de abril de 2007

Señores
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria - GART
Av. Canadá 1460, San Borja.
Ciudad.-

At.: Dra. Rosario Castillo Silva
Jefe de Asesoría Legal

De nuestra mayor consideración,

Por medio de la presente, nos es grato remitirles nuestro informe legal sobre la inclusión de los gastos por IGV en las tarifas eléctricas de todos los sistemas eléctricos correspondientes a Electro Oriente S.A., teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la Resolución OSINERGMIN No. 073-2007-OS/CD; la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; y el informe del Estudio Echeopar Abogados.

Al respecto, cumplimos con informarles lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley No. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la LCE), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, las mismas que entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

En este contexto, mediante Resolución Osinergmin No. 073-2007-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2007, OSINERGMIN procedió a prepublicar el proyecto de resolución

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

*Victor Andrés Belaúnde 383, San Isidro
Teléfono: 519-7200*

que fija las Tarifas en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2007 hasta el 30 de abril de 2008.

En el referido proyecto, no se consideró como parte del costo de la tarifa al IGV pagado por las empresas ubicadas en la Amazonía que no puede ser utilizado como crédito fiscal.

En este contexto, con fecha 19 de marzo de 2007, su entidad recibió un escrito de la empresa Electro Oriente S.A. en virtud del cual se solicita la inclusión del IGV que no puede ser utilizado como crédito fiscal en las tarifas eléctricas, el cual acompañó como sustento de su posición un informe del Estudio Ehecopar Abogados de fecha 16 de marzo de 2007.

Cabe indicar que, la empresa Electro Oriente S.A. es una empresa que se encuentra domiciliada en la ciudad de Iquitos, capital de la Región de Loreto, que tiene por objeto social realizar actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación dentro de su área de Concesión, así como actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en los sistemas aislados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

El funcionamiento de la empresa Electro Oriente S.A. dentro de un sistema aislado es de vital importancia en tanto, según nos informan, no permitiría la adquisición de electricidad a través del servicio de interconexión, obligando a que la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica se realice necesariamente dentro de la Región de la Amazonía.

A decir de la referida empresa, al encontrarse ubicada en la Región de la Amazonía, los servicios que presta encuentran exonerados del IGV, situación que origina que el IGV pagado en sus adquisiciones no pueda ser utilizado como crédito fiscal.

II. OBJETO DE LA CONSULTA

Bajo el orden de lo expuesto en los Antecedentes, se solicita nuestra opinión legal en relación a si se debe permitir que Electro Oriente S.A. pueda considerar como costo a fin de determinar su tarifa eléctrica, el IGV que grava las adquisiciones de dicha empresa que,

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

*Victor Andrés Rotundo 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200*

como consecuencia de la exoneración prescrita en la Ley No. 27037, no puede ser utilizado como crédito fiscal.

III. MARCO LEGAL APLICABLE

3.1 DETERMINACIÓN DEL SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

El Título V del Decreto Ley No. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, "LCE") y, el mismo Título de su norma reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo No. 009-93-EM¹, norman las disposiciones relativas al Sistema de Precios de Electricidad.

De acuerdo al Artículo 43 de la LCE, existen una serie de precios de electricidad que son regulados por el Estado, entre los cuales se encuentran **las tarifas y compensaciones a titulares de Sistema de Transmisión y Distribución**. El Artículo 10 concordado con el 44 de la LCE, asigna a su Gerencia la referida labor de regulación, dentro del marco de la LCE, su reglamento y otras normas complementarias.²

En este orden de ideas, es necesario referirnos algunos aspectos vinculados al objeto de la consulta, a fin de determinar sus alcances.

3.1.1 Sistemas Eléctricos

El OSINERGMIN es la entidad encargada de determinar anualmente los precios en barra para los sistemas interconectados y los sistemas aislados.

En el caso de los sistemas interconectados, la Ley de Concesiones y su Reglamento establecen normas y

¹ Considerando las diversas modificaciones a ambas normas legales.

² En términos generales, el artículo 43 de la LCE señala que están sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el Comité de Operación Económica del Sistema (COES). El COES es un organismo técnico conformado por los titulares de las centrales de generación y de sistemas de transmisión, cuya finalidad es coordinar su operación al mínimo costo, garantizando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinados al servicio público de electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del servicio público de electricidad.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Belaunde 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200

procedimientos detallados para los estudios tarifarios donde participan el COES-SINAC y las empresas generadoras. La determinación de los precios en este escenario se basa en el criterio marginalista contenido en el Artículo 47 de la LCE.

Por el contrario, en los sistemas aislados, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE)

señala que se observarán, en lo pertinente, los mismos criterios que se aplican para los sistemas interconectados y que las funciones del cálculo de tarifas serán asumidas por el OSINERGMIN³.

Por ello, en la fijación de los Precios en Barra de los Sistemas Aislados, se utilizan los siguientes criterios generales para la determinación de los costos a considerarse en la determinación de las tarifas:

- a) Los costos de inversión incluyen la anualidad de la inversión de la unidad de generación, las obras civiles de la central y de la subestación eléctrica de salida de la central. En donde corresponda se incluye el costo de un subsistema de transmisión eficiente para llevar la energía desde la central hasta las redes de distribución.
- b) Los costos de operación considerados incluyen los costos fijos de personal más los costos variables combustible y no combustible.

Adicionalmente a la normativa existente sobre la regulación de los precios en los sistemas aislados, el Artículo 30 de la Ley No. 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, dispone la creación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, con la finalidad de compensar una parte del diferencial entre los Precios en

³ **Artículo 130° (RLCE).**- Para los efectos del Artículo 56° de la Ley, se consideran Sistema Aislados, a todos aquellos que no cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 80° del Reglamento.

La Comisión fijará únicamente las Tarifas en Barra destinada a los usuarios del Servicio Público; observando en lo pertinente, los mismos criterios señalados en Título V de la Ley y del Reglamento. Las funciones asignadas al COES, en cuanto a cálculo o determinación tarifaria, serán asumidos por la Comisión, empleando la información de los titulares de generación y transmisión

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Betamio 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200

Barra de los Sistemas Aislados y los Precios en Barra del SEIN⁴.

3.1.2 Costos Eficientes

Conforme a diversas disposiciones de la LCE y su reglamento, los costos a ser considerados para la determinación de la tarifa son los costos eficientes, es decir, aquellos en los que incurriría una empresa eficiente.

La eficiencia, según Mitchell A. Polinsky, es definida como la relación existente entre los beneficios agregados de una situación dada y los costos agregados de esta misma situación⁵. A mayor abundamiento, Richard A. Posner establece que el término de "eficiencia" se usa para denotar la asignación de recursos que maximiza el valor, entendido el valor económico de algo como lo que alguien esté dispuesto a pagar por él o, si ya lo tiene, la cantidad de dinero que pide por deshacerse de él (POSNER, Richard A. *El análisis económico del derecho*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, p. 19 y 20).

En base a ello, tanto la LCE como su Reglamento contienen disposiciones como las siguientes:

- Artículo 8 de la LCE: "*La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.*"

⁴ **Artículo 30° (Ley N° 28832).- Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados**

- 30.1 Créase el Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados destinado a favorecer el acceso y utilización de la energía eléctrica a los Usuarios Regulados atendidos por Sistemas Aislados. Su finalidad es compensar una parte del diferencial entre los Precios en Barra de Sistemas Aislados y los Precios en Barra del SEIN, según lo que establece el Reglamento.
- 30.2 Los recursos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados se obtendrán de hasta el cincuenta por ciento (50%) del aporte de los Usuarios de electricidad, a que se refiere el inciso h, del artículo 7 de la Ley N° 28749. El monto específico será determinado por el Ministerio de Energía y Minas cada año, de conformidad a lo que establece el Reglamento.

⁵ Polinsky, Mitchell A. *An introduction to Law and Economics*. Little, Brown and Company, p. 7. Citado por Alfredo Bullard en *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Palestra Editores, p. 227.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Belaúza 395, San Isidro
Teléfono: 519-7200

- Artículo 39 de la LCE: "Los titulares de las centrales de generación y de sistemas de transmisión, cuyas instalaciones se encuentren interconectadas conformarán un organismo técnico denominado Comité de Operación Económica del Sistema (COES) con la finalidad de coordinar su operación al mínimo costo, garantizando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos."
- Artículo 42 de la LCE: "Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector."
- Artículo 64 de la LCE: "El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente"

Artículo 142 del Reglamento: "Los costos asociados al usuario, que se tomarán en cuenta para el cálculo del Valor agregado de distribución son los costos unitarios de facturación, que comprenda la lectura, el procesamiento y emisión de la misma, su distribución y la comisión de cobranza, considerando una gestión empresarial eficiente."

IV) EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

4.1 Estructura y Ámbito de Aplicación

La imposición al consumo puede presentarse a través de las siguientes tres modalidades: i) impuestos monofásicos de etapa única, ii) impuestos plurifásicos acumulativos o en cascada que afectan todas las etapas de la cadena productiva, e iii) impuestos plurifásicos no acumulativos que afectan solamente el valor agregado en cada etapa.

En el caso del IGV peruano, se ha adoptado la modalidad del impuesto plurifásico no acumulativo que afecta solamente el valor agregado en cada una de las etapas de la cadena de producción y comercialización. Adicionalmente, se ha optado por un sistema de determinación del IGV a través del sistema de sustracción sobre base financiera y de impuesto contra impuesto⁶.

La adopción de esta modalidad presenta por especial característica una vocación de neutralidad respecto de la

⁶ Características desarrolladas en detalle en la Resolución de Observancia Obligatoria No. 7164-2-2002 emitida por el Tribunal Fiscal con fecha 13 de diciembre de 2002, que se adjunta.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Babuzada 385, San Isidro
Teléfono: 513-7200

conformación de los precios y la configuración de la cadena de producción, toda vez que evita los conocidos efectos de acumulación y piramidación.

Entendemos por acumulación la incorporación del impuesto que grava la etapa y/o transacción anterior en el precio de venta de los bienes o servicios de la etapa siguiente.

Por su parte, la piramidación se origina cuando los contribuyentes determinan su margen de comercialización incorporando un porcentaje sobre sus costos dentro de los cuales se encuentra el impuesto que gravó la etapa anterior y/o transacción anterior.

Como puede apreciarse, estos dos efectos generan una múltiple imposición sobre la misma base y adicionalmente, que el precio de los bienes y servicios se incrementa por un importe mayor a lo que el fisco recauda por aplicación del impuesto.

Así, a fin de evitar estas distorsiones, la adopción de la teoría del valor añadido cuenta con un sistema de deducciones denominado crédito fiscal, que consiste en que el adquirente de bienes o servicios que se encuentran en la cadena de producción o comercialización pueda deducir el impuesto que gravó las adquisiciones de bienes y servicios en la etapa y/o transacción anterior.

Nótese, que la teoría del valor añadido determina que no debe existir tributación efectiva allí donde no ocurra el consumo final, por lo que en las fases intermedias de la cadena de producción y comercialización debe sustraerse el impuesto que afectó la etapa y/o transacción anterior para garantizar el carácter neutral de impuesto.

Como se reconoce a nivel doctrinario, "(...) la deducción del IVA soportado constituye el núcleo fundamental del mecanismo de aplicación de este impuesto. La neutralidad en relación con los agentes económicos que intervienen en el proceso de producción – consumo, que es una de las características más importantes del IVA, se alcanza a través de este mecanismo de la deducción de la cuota, mecanismo que, como es sabido, se define porque de la suma de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones sujetas realizadas por el sujeto pasivo se resta la suma de cuotas soportadas, es decir las que le han sido repercutidas en las adquisiciones realizadas por el mismo (...)”⁷.

⁷ Ferreiro Lapatza, José Juan; Clavijo Hernández, Francisco; Queralt, Juan Martín y Pérez Royo, Fernando. Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema Tributario: Los Tributos en Particular. Octava Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. Pág. 518.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Belandier 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200

Desde nuestro punto de vista, el derecho a utilizar el crédito fiscal constituye la columna vertebral de un impuesto al consumo que ha adoptado la teoría del valor añadido y ese es el caso peruano.

La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo No. 055-99-EF (en adelante, la Ley del IGV), establece en su Artículo 11, que el IGV por pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada periodo, el crédito fiscal determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII.

A fin de ejercer el derecho al crédito fiscal, la Ley del IGV establece una serie de requisitos sustanciales y formales que deben ser necesariamente cumplidos por los contribuyentes.

Para esto propósitos, nos interesan los requisitos sustanciales contenidos en el Artículo 18^a. De acuerdo con esta disposición, el crédito fiscal está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción o el pagado en la importación de bienes o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Agregando, que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las transacciones que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando

^a Adicionalmente, para ejercer el derecho al crédito fiscal se requiere cumplir con los siguientes requisitos formales:

- a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.
- b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,
- c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Belamonte 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200

el contribuyente no se encuentre afecto a este último impuesto.

- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Ahora bien, en caso que no se cumpla con alguno de estos dos requisitos, el contribuyente se encontrará impedido de ejercer el derecho al crédito fiscal.

Sin embargo, este IGV podrá ser considerado como gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta anual de tercera categoría. Lo expuesto, se deduce de una interpretación en contrario de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley del IGV, según el cual el IGV no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Cabe señalar, que este criterio ha sido recogido en reiteradas resoluciones por el Tribunal Fiscal tales como la No. 00068-3-2003 de fecha 9 de enero de 2003 (que se adjunta), en la cual se establece lo siguiente:

"(...) Que en ese sentido, al no haber anotado los comprobantes de pago que sustentan sus adquisiciones y servicios en el Registro de Compras, la recurrente no podía utilizar el crédito fiscal originado en dichos periodos, por lo que correspondía considerarlo como gasto; por lo que corresponde levantar dicho reparo(...)"

Asimismo, mediante la Resolución No. 8490-5-2001 de fecha 17 de octubre de 2001 (que se adjunta) se precisa que:

"(...) Según se observa de la documentación que obra en el expediente, las adquisiciones efectuadas mediante las Facturas No. 001-659, 001-738, 002-310, 002-011 y 001-013 no fueron reparadas como gasto deducible del Impuesto a la Renta ni se ha cuestionado el destino de las mismas a las operaciones gravadas del Impuesto General a las Ventas, en adelante el IGV, por lo que en principio se estaría cumpliendo con los requisitos sustanciales previstos para tener derecho al crédito fiscal del IGV.

Siendo que el IGV está diseñado bajo la técnica del valor agregado, corresponde que en cada etapa del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios se recupere el impuesto de la fase anterior, esto es a través del crédito fiscal. Por ello, no procede que este impuesto sea además deducido

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Betzconde 393, San Isidro
Teléfono: 513-7200

como gasto del Impuesto a la Renta, como tampoco correspondería que el sujeto gravado pueda optar por aplicar el crédito fiscal del IGV cuando se tiene derecho a ello o deducirlo como gasto del Impuesto a la Renta.

Sin embargo en el caso de autos, no se cumplió con el requisito de las operaciones, razón por la cual no podía ejercerse el derecho al crédito fiscal. En ese sentido, en aplicación de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo No. 821 corresponde revocar el reparo efectuado por la Administración (...)"

Finalmente, es preciso indicar que este mismo criterio de interpretación también es compartido por la propia Administración Tributaria conforme se aprecia del Informe No. 230-2005-SUNAT/2B000 de fecha 28 de setiembre de 2005.

En atención a todo lo expuesto, se concluye que cuando no se verifica el cumplimiento de todos los requisitos sustanciales y/o formales consagrados en el Ley del IGV, el contribuyente no podrá ejercer el derecho al crédito fiscal, quedando expedito su derecho a deducirlo como gasto para determinar su Impuesto a la Renta.

4.2 La Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía y del Reintegro Tributario de la Ley del IGV

En la medida que la empresa Electro Oriente S.A. se encuentra ubicada en la ciudad de Iquitos, capital de la Región Loreto, el tratamiento tributario aplicable por el IGV a sus operaciones estará dado por lo dispuesto en la Ley No. 27037 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 103-99-EF, las mismas que, a partir del 1 de enero de 1999, regulan una serie de beneficios tributarios que promueven la inversión en la Amazonía conforme explicamos en seguida.

De acuerdo con el inciso a) del numeral 3.1 de Artículo 3 de la indicada ley, para estos fines, se encuentran comprendidos dentro de la Región de la Amazonía, entre otros, los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali y Amazonas y San Martín.

Existen una serie de beneficios tributarios para aquellas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación de la materia. Empero, para estos efectos nos interesa la exoneración del IGV aplicable a las operaciones efectuadas dentro de la Región de la Amazonía.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Bolando 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200

En efecto, de conformidad con el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley en mención, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b) Los servicios que se presten en la zona; y,
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

La exoneración del IGV aplicable a los servicios prestados dentro de la Región de la Amazonía tiene por finalidad no gravar con este impuesto a las empresas prestadoras.

La exoneración tiene por objeto beneficiar a las empresas ubicadas en dicha región, a fin de promover el crecimiento de la Amazonía y evitar que estas empresas tengan que lidiar con la problemática del IGV que se genera como consecuencia de operar en un mercado bastante informal.

Ahora bien, la existencia de una exoneración como la establecida por la Ley de Promoción a la Amazonía no beneficia al consumidor final. En la medida que alguna etapa de la cadena de comercialización se encuentre afecta al IGV, éste será incluido en el costo y trasladado en definitiva al consumidor final como parte del precio.

El consumidor final siempre deberá asumir, sea directa o indirectamente, el costo generado por el IGV pagado en alguna etapa. Las empresas en general no van a estar dispuestas a asumir este costo y por tanto, en ausencia de regulación, optarán siempre, directa o indirectamente por incluirlo como parte del precio y trasladarlo al consumidor final y ello es algo que ni la ley ni la voluntad del legislador puede evitar.

La única opción para que esto no suceda está dada por la opción de exonerar todas las etapas de producción y comercialización de tal modo que, en ningún caso, existe un IGV que se constituya como sobrecosto.

Sobre este particular, cabe señalar adicionalmente que, de acuerdo con el Artículo 11 del recientemente publicado Decreto Legislativo No. 978, se ha dispuesto que, a partir del 1 de enero de 2009, los departamentos que conforman la Región de la Amazonía quedarán excluidos de la exoneración antes mencionada.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Belandier 393, San Isidro
Teléfono: 519-7200

Vale decir, a partir de dicha fecha los contribuyentes ubicados dentro de la Región Amazonía deberán determinar el IGV de acuerdo a las normas generales de este impuesto, con la excepción de aplicar un crédito especial hasta el 31 de diciembre de 2012⁹.

Por otro lado, es preciso hacer referencia el beneficio del reintegro tributario establecido en el Artículo 48 de la Ley del IGV, según el cual los comerciantes de la Región de la Amazonía¹⁰ tienen derecho a solicitar el reintegro del IGV que hubiera afectado sus adquisiciones con sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la zona.

Se entiende por comerciante, al sujeto del impuesto que se dedica de manera habitual a la compra y venta de bienes sin efectuar sobre los mismos, transformación o modificaciones que generen bienes distintos al original.

V) ANALISIS DE LA CONSULTA

En atención a todo lo expuesto, se advierte que los servicios que la empresa Electro Oriente S.A. brinda en el sistema aislado dentro de la Región de la Amazonía se encuentran exonerados del IGV.

Esta situación origina que el IGV pagado por esta empresa por sus adquisiciones de bienes y/o servicios fuera de la Región de la Amazonía no pueda ser utilizado como crédito fiscal, con lo cual se afecta la neutralidad características de un impuesto al consumo que ha adoptado la teoría de valor añadido.

En efecto, en este caso en concreto, no se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley del IGV, en el sentido que sólo otorgan derecho a crédito fiscal aquellas adquisiciones que sean destinadas a operaciones por las que deba pagarse el impuesto.

Nótese, que este requisito implica la negación del crédito fiscal para el desarrollo de operaciones inafectas o exoneradas, lo que conlleva que los productos y servicios inafectos o exonerados llevan incluidos en sus costos la carga del IGV que afectó sus factores de producción gravados.

⁹ El derecho a aplicar un crédito fiscal especial implica que las empresas ubicadas dentro de estos departamentos podrán deducir del impuesto por pagar un crédito equivalente a: i) en el año 2009: 80% del impuesto a pagar, ii) en el año 2010: 60% del impuesto a pagar, iii) en el año 2011: 40% del impuesto a pagar, y iv) en el año 2012: 20% del impuesto a pagar.

¹⁰ En este caso, la Región de la Amazonía sólo comprende a los departamentos de Loreto, Ucayali y Amazonas y San Martín.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

*Victor Andrés Balanzado 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200*

Desde un punto de vista financiero y económico, la imposibilidad de ejercer el derecho al crédito fiscal en las operaciones que realiza Electro Oriente S.A., origina un incremento irrecuperable en los costos de la empresa. En ese sentido, en armonía con las normas señaladas en este informe, el esquema tarifario eléctrico establecido por el GART no tendría que considerar como parte de los costos operativos de brindar el servicio eléctrico, el IGV que grava las adquisiciones de bienes y servicios de dicha empresa (Ej. combustibles), en aquella parte que no pueda ser recuperados en forma definitiva por los contribuyentes.

En principio, este costo se encontraría determinado por la totalidad del crédito fiscal que la empresa Electro Oriente S.A. no puede trasladar al consumidor final y que por ende, no tiene la posibilidad de utilizar como crédito fiscal. **No obstante ello, consideramos que el efecto final para la mencionada empresa sólo estará dado por un importe equivalente al 70% del total del IGV pagado en sus adquisiciones y que no puede ser utilizado como crédito fiscal.**

En efecto, como hemos indicado, en aquellos casos en que el contribuyente no pueda ejercer el derecho al crédito fiscal, sea por el incumplimiento de un requisito sustancial y/o formal, para fines del Impuesto a la Renta se encontrará facultado para deducir como gasto el referido crédito.

Lo anterior, implica que un porcentaje al 30% del crédito fiscal que no puede ser utilizado por el contribuyente por el incumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley del IGV sea recuperado a través de un menor pago del Impuesto a la Renta o en todo caso, de un incremento de la pérdida tributaria arrastrable a ejercicio posteriores. En tanto, la incursión del costo tributario no recuperable en el precio de cualquier bien o servicio, no es más que un resultado económica y financieramente natural y no la violación de ninguna norma legal.

Por tanto, dicho porcentaje no debería ser considerado como un incrementó de los costos de la empresa Electro Oriente S.A.

Por otro lado, debemos remarcar que la inclusión de este costo dentro de la tarifa eléctrica no implica de modo alguno un desconocimiento de la exoneración señalada en la Ley No. 27037.

Cabe indicar, que para los fines de este análisis se ha tomado en cuenta que Electro Oriente S.A. no califica como "comerciante" para fines del beneficio del reintegro tributario establecido en el Artículo 48 de la Ley del IGV, por lo que tampoco es legalmente posible que pueda recuperar el IGV que afectó sus adquisiciones gravadas.

PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

Victor Andrés Belarmino 395, San Isidro
Teléfono: 543-7200

Asimismo, es preciso advertir que la exoneración a los servicios prestados dentro de la Región de la Amazonía sólo se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que a partir de esta fecha, los servicios prestados por la empresa Electro Oriente S.A. se encontrarán gravados con el IGV por lo que la misma, encontrándose en aptitud de ejercer el derecho al crédito fiscal desde entonces.

Queremos hacer notar que nuestras conclusiones precedentes sólo son válidas y han tomando en consideración la situación de una empresa eléctrica que presta servicios en un sistema aislado y no en uno interconectado, sistema este último dentro del cual las consideraciones de eficiencia establecidas por la LCE podrían llevar a conclusiones diferentes.

VI) CONCLUSIONES

1. Al encontrarse exonerados los servicios prestados por la empresa Electro Oriente S.A., el crédito fiscal vinculado con estas operaciones no puede ser utilizado para los fines de la determinación de su Impuesto General a las Ventas.
2. El impedimento de utilizar el IGV que grava las adquisiciones como crédito fiscal origina un incremento en los costos que tiene la condición de irrecuperable.
3. El incremento de los costos sólo se origina por un porcentaje equivalente al 70% del IGV que no puede ser utilizado como crédito fiscal, en tanto el porcentaje de 30% restante puede ser recuperado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley del IGV al poder Electro Oriente S.A. deducir el IGV de sus adquisiciones como un gasto para determinar su Impuesto a la Renta anual.

Este importe deberá ser tomado en consideración a momento de determinar la tarifa eléctrica.

4. La exoneración aplicable a los servicios prestados dentro de la Región de la Amazonía sólo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.
5. Las conclusiones de este informe sólo son válidas y se han tomando en consideración ante la situación de una empresa eléctrica que presta servicios en un sistema aislado y no en uno interconectado, sistema este último dentro del cual las consideraciones de eficiencia establecidas por la LCE podrían llevar a conclusiones diferentes.

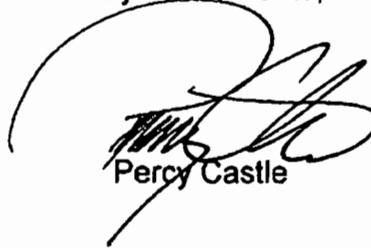
PERCY CASTLE ALVAREZ-MAZA

ABOGADO

*Victor Andrés Bataunido 395, San Isidro
Teléfono: 513-7200*

Sin otro particular, quedamos a su disposición por cualquier duda o consulta adicional que estimen pertinente formularnos en relación al contenido del presente.

Muy atentamente,



Percy Castle